

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 19 Mayo 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: La Medalla de Sufrimientos por la Patria, instituida por Real orden de 6 de Noviembre de 1814, como honroso distintivo de los prisioneros de guerra que sin mengua ni menoscabo del honor militar arrojaron en dicha situación grandes penalidades, se reglamentó por la ley de Reformas Militares de 29 de Junio de 1918, cuyas disposiciones desarrollaron los Reglamentos de recompensas en tiempos de guerra de 10 de Marzo de 1920 y 19 de Octubre de 1921, dictados respectivamente para el Ejército y el personal de la Armada.

Declararon dichos preceptos aplicable también la Medalla de Sufrimientos por la Patria para señalar y distinguir a los que, cumpliendo con su deber en funciones del servicio, sufran heridas causadas por cualquier medio de combate de importancia bastante a determinar la concesión de tan preciado testimonio.

Por Real decreto-ley de 27 de Abril de 1925, se hizo extensiva su concesión, aunque sin derecho a pensión, a los heridos con anterioridad a la citada ley de 1918.

Fuera de este último caso, concurren en la mencionada recompensa dos aspectos distintos, revistiendo en primer término un carácter altamente honorífico, y en segundo lugar el de compensación remuneratoria de los gastos que se derivan de las lesiones sufridas.

Oírécese, sin embargo, a la consideración del Gobierno de V. M. que el padecimiento, que no por ser moral resulta menos atendible, alcanza también en el más alto grado a los padres, madres y viudas que perdieron en campaña a sus seres más queridos y que seguramente ostentarán con mayor orgullo esta insignia que sirviendo de permanente enseñanza patriótica, está destinada a premiar los sufrimientos por la Patria.

La concesión de la distinción señalada ha de tener en tales casos solo carácter honorífico, puesto que las Leyes amparan por regla general con pensiones extraordinarias a los que en ellos se encuentran, pero para los

casos de excepción y tratándose de la pérdida de más de un hijo será bueno prevenir y remediar en este proyecto de Decreto-ley la situación económica en que pudieran encontrarse las personas a quienes afecte esta concesión.

Fundándose en las razones que anteceden el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con este tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid 17 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 906

De acuerdo con Mi consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las madres en primer término, a falta de ellas, los padres y en todo caso las viudas de militares o marinos muertos o desaparecidos en acción de guerra o de resultados de heridas recibidas en campaña o en hechos considerados como de guerra o en cautiverio con las circunstancias exigidas en los artículos 65 y 66 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado tendrán derecho a solicitar el uso de la Medalla de sufrimientos por la patria, que les será conce-

dida previa la correspondiente justificación, sea cualquiera la fecha en que tuvo lugar el hecho que lo origine.

ARTÍCULO 2.º En el caso en que sean dos o más los hijos perdidos en las circunstancias que determina el artículo anterior, la Medalla podrá ostentarse tantas veces cuantas haya sido debidamente concedida.

ARTÍCULO 3.º Las madres comprendidas en el caso del artículo 2.º que no disfrutasen pensión o la disfrutaren inferior a 500 pesetas anuales, cuando los hijos que hayan perdido fueran cabos o soldados, a 1.000 pesetas cuando alguno de ellos fuera sargento o Suboficial, a 2.000 pesetas siendo todos o alguno de ellos Oficiales y a 3.000 pesetas siendo Jefes todos o cualquiera de ellos, tendrán derecho a disfrutar esas cantidades respectivamente en concepto de pensión anual, a cuyo efecto se les abonará con el carácter de Clases pasivas las mencionadas pensiones en el supuesto de no disfrutar de ninguna o la diferencia entre la que vienen percibiendo y la mayor que, según los casos, pudiera corresponderle conforme a este artículo.

El mismo privilegio y en defecto de las madres corresponderá a los padres siempre que en ellos concurren además de los requisitos exigidos para aquellas la condición de ser sexagenarios.

ARTÍCULO 4.º Los Ministerios de la

Guerra y de Marina dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto; correspondiéndoles igualmente solucionar las dudas que su aplicación suscite así como tramitar y resolver los expedientes que se incoen para la obtención de sus beneficios.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Dirección General de Trabajo y acción social

Núm. 1.724

Excmo. Sr.

El Excelentísimo señor Ministro de este Departamento en escrito de 6 de actual, me dice lo siguiente:

«Vistas las peticiones de Comité paritarios elevadas a este Ministerio de Comités paritarios locales e inter-locales en algunas poblaciones de la provincia de Córdoba, relativas a las industrias y profesiones siguientes:

Grupo 23.—Industria hotelera.—Solicitado por el «Ancora» Sociedad de camareros y similares, de Córdoba.

Grupo 6.º—Oficios de la construcción.—Solicitado por el Sindicato de la construcción de Pueblonuevo del Terrible.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y el informe de la Comisión interina de Corporaciones se abra un plazo de 20 días a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción debiendo cumplimentar al dirigirse a este Ministerio los requisitos siguientes:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que constan.

g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de

la Sociedad. Además las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o en su defecto certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas».

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.—El Director general P. D., Felipe G. Cano.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: La prerrogativa de indultar a los delincuentes que confiere a V. M. el artículo 54 de la Constitución, equitativamente ejercida, como es propósito de V. M. ejercerla, puede convertir en justicia lo que se considera como gracia. Tal sucede en casos en que el rigor de la letra de normas generales obliga a los Magistrados a declarar como justo algo que lo es en la aplicación del derecho escrito, pero que por circunstancias especiales, unas de índole moral, de trascendencia social otras, merece ser exceptuado de sanciones penales.

Son pocos, pero son algunos, los casos en que los Tribunales, aplicando, con rigor que el Ministro que suscribe debe respetar, la letra de los preceptos escritos y sin considerarse con arbitrio suficiente para atender mejor que a la realidad demostrada del mal producido a las indicaciones sobre la intención de causarlo, han

condenado como reos de delitos contra las personas o de otra naturaleza —nunca por delitos contra la propiedad, respecto a los cuales el Gobierno no conoce ningún caso, pero por si existiera establece una excepción— a ciudadanos que con rectitud de miras habían sido filiados en el Somatén Nacional y que, no con propósito de delinquir, sino ansiosos de auxiliar a las Autoridades o de sustituir a sus Agentes en ausencia de éstos y con exceso de celo, aunque poco experimentados por lo reciente de la institución, en el cumplimiento de sus deberes genuinos, se extralimitaron en sus facultades, resultando infractores de preceptos dictados para castigo o corrección de delincuentes.

Son tan contados los casos, que el Ministro que suscribe hubiera podido someterlos a V. M., para el ejercicio de la gracia de indulto, aisladamente mediante la instrucción de expediente especial para cada uno; pero precisamente porque se trata de reos que no solo no son delincuentes habituales sino que lo son de ocasión en que nunca pensaron delinquir y porque la conducta de cada uno y las resoluciones a que esta de lugar han de influir en el prestigio de la institución a que pertenecieron, ha estimado el Gobierno mas procedente proponer a V. M. el ejercicio de la gracia de indulto de modo que resulte otorgada colectivamente; y lo hace al conmemorar día tan fausto como el de la coronación de V. M. proponiéndolo en Decreto separado del de concesión de un indulto general, porque estima que se trata de hombres que, en una acertada clasificación de penados, deben figurar en grupo apartado de los demás ya que nunca dejaron de ser honrados aunque conceptos equivocados les llevasen a ejecutar transgresiones legales.

No autoriza lo expuesto, ya que el indulto va a referirse a infracciones escasas y producidas en un período de la vida del Somatén que puede considerarse experimental, a suponer en el Gobierno propósito alguno de otorgar privilegios con relación a la observancia de las leyes penales, ni la propuesta que se eleva a Vuestra Majestad ha de producir ni fomentar abusos en los ciudadanos que integran el Somatén Nacional. Por el contrario la gracia que Vuestra Majestad otorgue ha de estimular a todos los somatenistas al mejor estudio de sus normas al más concienzudo examen

de sus deberes, a la mayor serenidad en el ejercicio de sus funciones y al más absoluto respeto a los intereses cuya guarda les está confiada, con lo cual la historia del Somatén continuará inmaculada y será digna de los nobles fines para los cuales fué creada tan estimable institución,

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1927.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTIN

REAL DECRETO

Núm. 904

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, tanto de las penas principales como de las accesorias, salvo la indemnización a los perjudicados, a todos los condenados por sentencia firme por Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como responsables de algún delito, siempre que al cometer el delito pertenecieran al Somatén y hubieran intervenido en los hechos castigados como individuos de dicha institución por pertenecer a ella, ya fueran llamados por algún interesado o espontáneamente.

Se exceptúan solamente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los reos por delitos contra la propiedad.

Artículo 2.º En las causas por hechos anteriores al 17 de Mayo del año corriente contra somatenistas de las circunstancias expresadas en el artículo anterior teniendo en cuenta la excepción consignada en el párrafo segundo, en que no se hubiera celebrado el juicio oral, el Ministerio Fiscal desistirá expresamente de sus acciones, dictándose por las Salas respectivas autos de sobreseimiento libre en cuanto a tales reos, quedando siempre libre y expedito a los perjudicados el ejercicio de la acción civil para reclamar la indemnización procedente en cada caso.

Cuando aún no se hubiere abierto el juicio oral, el Ministerio Fiscal instará, y la Sala acordará, el sobreseimiento libre, y si la causa estuviera en sumario, el Fiscal solicitará del Juez instructor que dicte auto declarando terminado el sumario y, acordado así por el Juez, pedirá en el momento procesal oportuno el sobreseimiento libre, acordándolo la Sala.

Cuando se trate de causas sentenciadas por la Audiencia, en que la sentencia no sea firme por no haber transcurrido el plazo legal para que lo sea o por haber recurso pendiente, se aplicará el indulto en cuanto la sentencia sea firme, desistiendo, desde luego, el Ministerio Fiscal de los recursos que tuviera interpuestos por considerar que hubieran sido absueltos indebidamente o condenados a

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

pena menor que la procedente, reos comprendidos en este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de este Decreto serán aplicables a todos los reos y procesados en quienes concurren las circunstancias consignadas en el párrafo primero del artículo 1.º, siempre que estén a disposición de los Tribunales, entendiéndose que lo están cuando no se hayan publicado requisitorias para su busca y captura.

Si hubiera algún reo o procesado de los expresados declarado rebelde, se le aplicarán también los beneficios de este Decreto siempre que se presente a alguna autoridad o sea habido dentro de los seis meses siguientes al 17 de Mayo, y si estuviera llamado por requisitorias, pero sin haber llegado a ser declarado rebelde se tendrá por suspendido el término que fije las requisitorias, y cuando se presente o sea habido el reo se considerará que ha estado siempre a disposición del Tribunal.

Los beneficios expresados no afectarán en nada al curso de las causas en que sean aplicados, en cuanto a otros procesados que no pertenecerán al Somatén.

Artículo 4.º Inmediatamente que se publique este Decreto, la Sala segunda del Tribunal Supremo, las Audiencias provinciales y los Jueces de instrucción respectivos, practicarán un alarde de las causas a cuyos reos o procesados puede afectar y comunicarán el resultado al Presidente y al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva. Los Fiscales trasladarán dicho resultado al Fiscal del Tribunal Supremo, y los Presidentes de Audiencia territorial al Presidente del Tribunal Supremo y al Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 5.º La aplicación de los beneficios de este Decreto será de competencia del Tribunal que conozca de cada causa, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Todas las aplicaciones precedentes deberán quedar efectuadas totalmente ante el 15 de Junio próximo; y si alguna quedase pendiente en aquella fecha, el tribunal correspondiente lo participará al Ministro de Gracia y Justicia, expresando los motivos del retraso.

Artículo 6.º Cuantas dudas produzca la aplicación de este Decreto serán resueltas por el Ministro de Gracia y Justicia, y contra la denegación de la aplicación de algún precepto de aquél podrán recurrir los reos o procesados interesados por sí mismos o por su representación, al Ministro de Gracia y Justicia, quien dictará en cada caso la resolución procedente, oyendo a quien considere oportuno y sin que contra la resolución que dicte se admita recurso alguno.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 124

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del servicio y con el fin de evitar a los Torreros que sirven en propiedad sus destinos los perjuicios que se les ocasionarían con su traslado forzoso a otras señales, por haber sido reducida la dotación de los faros a que se hallan afectos en la actualidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido acerca del particular por el Servicio Central de Señales Marítimas, ha tenido a bien disponer:

1.º Los aspirantes aprobados para Torreros de faros que se hallan en expectación de ingreso en el Cuerpo y tengan hechas las prácticas reglamentarias, podrán ser destinados, a su instancia, como Torreros agregados dependientes de servicio, no solamente a las señales donde haya asignado personal de esta clase, según lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo último, sino también a las vacantes y resultas de las mismas que no hubieran sido solicitadas por Torreros con derecho a ocuparlas, debiendo los nombrados realizar los trabajos que en relación con el servicio de la luz, aparatos edificios y demás les encomiende el Torrero encargado.

2.º Una vez agotado el número de Aspirantes que soliciten dichas plazas, serán nombrados para las vacantes que vayan produciéndose los demás Aspirantes, por el orden de antigüedad con que figuran en la relación de aprobados, entendiéndose que e que renuncie no podrá ser nombrado nuevamente para ocupar las plazas de referencia.

3.º Los Torreros agregados percibirán, además del jornal señalado en la expresada Real orden de 17 de Marzo, las gratificaciones que les correspondan con arreglo a la clasificación del faro a que se les destine, con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y se les facilitará casa y mobiliario como a los demás Torreros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Administración Principal de Correos de Córdoba

Núm. 1.718

El día veinte de Junio próximo a las once horas tendrá lugar en esta Administración Principal, ante el Jefe de la misma, la subasta del servicio de la conducción del correo en automóvil

entre la oficina del Ramo de Cabra y su estación férrea bajo el tipo máximo de novecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Principal y oficina de Cabra, advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y han de estar redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración del acto a las horas ordinarias de despachos en las referidas Administraciones, y el último día de admisión, quince de Junio, hasta las diez y siete horas cualquiera que sean las de oficina en aquella fecha.

Córdoba catorce de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Administrador Principal, José Moreno.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T natural de.....
..... vecino de.....
..... se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de.....
..... a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de.....
..... (en letra).....
..... pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en.....
..... la fianza de.....
..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.703

Don Germán Vigara Perea, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924 completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día veinte y dos del actual en el local de esta Casa Consistorial, Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas

que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de arbitrios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque a 14 de Mayo de 1927.—Germán Vigara.

MONTILLA

Num. 1.667

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Abril del corriente año que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el Estatuto municipal.

Sesión ordinaria del día 1.º

Celebrada bajo la presidencia del Señor Alcalde, don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Adquirir un índice alfabético de propietarios del registro fiscal de rústica que contenga los líquidos imponibles de cada uno de los predios que tiene este término, con copia de los croquis en los que se señalan los números de los predios respectivos a cada propietario.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos don Francisco Rioboo Susbielas, don Francisco Espejo Luque, don Rafael Repiso Rodríguez, don Vicente Márquez y don Antonio Dieguez Merino.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Exponer al público por plazo de 15 días las cuentas de presupuesto de Depositaria y de Administración de los bienes del Municipio en unión de la memoria redactada por esta Comisión en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 126 y 127 del Reglamento de Hacienda municipal.

Disponer queden sobre la mesa para estudio los Reglamentos para los funcionarios técnicos de Sanidad, administrativos, subalternos y Guardia municipal redactados por las potencias designadas.

Suprimir la plaza de guarda de la fuente Santa María hoy vacante por ser innecesaria.

Sesión ordinario del día 8

Celebrada bajo la presidencia accidental del 2.º Teniente de Alcalde don Antonio Tejada Lucena y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de la dimisión

que formula del cargo del Concejal don Jaime Climent Mayor.

Abonar a la Maestra nacional de la Escuela mixta de Santa Cruz la cantidad de cien pesetas por compensación de alquiler de casa.

Declarar prófugos a los mozos del actual reemplazo Antonio Casado Pena, Blas Casado Pena, Lucas Gaoña García, Antonio García Castro, Manuel García Pino, José Molina Fernández, Diego Morante Carvajal, Francisco Ramos Chías y Manuel Requena Córdoba.

Aprobar la cuenta justificada que rinde el Depositario de fondos correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual.

Conceder un mes de licencia con sueldo a la Señorita Pilar Morales del Campo auxiliar mecanógrafa de Intervención.

Aprobar diferentes cuentas por servicios municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Disponer continúe sobre la mesa para estudio el Reglamento de funcionarios técnicos de Sanidad municipal.

Sesión ordinaria del día 15

Celebrada bajo la presidencia del Señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar de igual modo varias cuentas por servicios municipales y que se formalicen contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Sesión ordinaria del día 22

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar también el extracto de acuerdos adoptados por esta Comisión durante el pasado mes de Marzo.

Quedar enterada de una comunicación del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en la que traslada otra del Ilustrísimo señor Director general de Administración local accediendo a la petición formulada por la Alcaldía de La Rambla.

Aprobar diferentes cuentas por servicios prestados al Municipio disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Conceder licencia para ejecutar obras al vecino don Francisco Hidalgo Arjona.

Aprobar el Reglamento de funcionarios técnicos de Sanidad municipal desestimando las observaciones hechas por los Médicos titulares al dársele vista del anteproyecto de conformidad a lo prevenido en el artículo 54 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

Sesión ordinaria del día 29

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Cumplimentar una circular del Excelentísimo señor Gobernador civil en la que dispone se designe una Comisión en cargada de recaudar voluntariamente cantidades con destino a la suscripción para los damnificados por los últimos temporales de Marruecos y zona peninsular de Levante, encabezando este Municipio la correspondiente lista con cien pesetas.

Emitir informe en el sentido de no tener nada que oponer al proyecto de reforma del artículo 113 del Reglamento para régimen y gobierno de la Comunidad de Labradores de esta Ciudad, que remite con este fin el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Aprobar diferentes cuentas por servicios municipales disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Aprobar de igual modo la distribución de fondos para atender a las obligaciones del próximo mes de Mayo.

Conceder licencia para ejecutar obras al vecino Rafael Córdoba Carmona.

Montilla 11 de Mayo de 1927.—Julian Navarro.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión permanente en su sesión de ayer, disponiéndose remitirlo al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Montilla 14 de Mayo de 1927.—El Secretario, Julián Navarro.—Visto Bueno; El Alcalde, C. Gracia.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1.722

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de apremio a virtud de orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanante de causa instruida en dicho Juzgado por el delito de hurto contra José María Regadera Ruiz y Antonio José Regadera Ramírez, para hacer efectivas las costas a que han sido condenados, en cuyas diligencias por providencia de hoy, se ha mandado sacar a pública subasta para su venta, por el término de veinte días con las formalidades legales los dos fincas urbanas valoradas pericialmente que se describen a continuación.

De Antonio José Regadera Ramírez:

Una casa situada en la villa de Badolatosa, calle Romero Robledo, número ciento sesenta y siete, tiene una superficie de cincuenta y siete metros cuadrados y linda por la derecha entrando con otra de Francisco Jiménez Cañete, por la izquierda con la de Juan Graciano Cano y por la espalda con tierras de doña As-

censión Fernández, de Santaella, valorada en cuatrocientas pesetas.

De José María Regadera Ruiz.

Una casa situada en la misma villa de Badolatosa, a la calle Siete Revueltas, número quince de gobierno, con una superficie de setenta metros cuadrados y linda por la derecha entrando con otra de Francisco José Conde López, por la izquierda y espaldas con la de Dolores Serrano Borrego, valorada en doscientas pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el día veinte de Junio próximo y hora de las once de la mañana en este Juzgado o en el de Estepa a donde corresponde Badolatosa con las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor fijado a cada finca.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor fijado a las fincas sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se han suplido los títulos de propiedad de las expresadas dos casas las cuales no resultan inscritas en el Registro de la propiedad del partido correspondiente a nombre de los procesados ni al de ninguna otra persona. Lo que se hace constar para conocimiento de los licitadores, y del público.

Dado en Lucena a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Juan Luis Rivas Motrico.—El Secretario judicial P. H., Francisco Flores.

CORDOBA

Núm. 1.695

EDICTO

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día diez del actual en la noche fué sustraída a don José Morales, vecino de Santa Crucita, del sitio inmediaciones de la Estación de Torres Cabrera, de este partido, y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenido, del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Eduardo Pérez.—El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

Reseña

Yegua castaña, de unos quince años lucera, talla mediana con un hierro de la compañía de seguros «La Municipal».

AGUILAR

Núm. 1.712

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que después se expresará poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario 67 de 1927.

Dado en Aguilar a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Señas

Una burra de 14 años, rucia oscura 1'10 de alzada, oji-bociclara con hierro S. A. en nalga izquierda propiedad de Manuel Moreno Aragón y hurtada la noche del 13 al 14 del actual, del corral de la casa del mismo, calle Antonazo número 67 de esta ciudad, cuyo corral carece de pared que lo cierra.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a comparecer por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señale o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.701

BELLIDO RAYA José, hijo de Antonio y Nicolasa, natural de Montilla Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión albañil, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en Montilla, provincia de Córdoba, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería Reina número 2, de guarnición en Córdoba don Guillermo García Carrasco bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Córdoba 16 de Mayo de 1927.—El Capitán Juez Instructor, Guillermo García.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital